



Radicado 2022-313 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra la parte del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, que dispuso dar por surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO y le concedió amparo de pobreza. Igualmente informo que, revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se pudo verificar que el apoderado del demandante, Dr. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ a través de correo de fecha 8 de agosto de 2022, siendo las 2:04 p.m., remitió las certificaciones de la empresa de correo ENVIAMOS y demás soportes, para acreditar el acuse del recibido de la notificación enviada a la demandada y dichos documentos no fueron incorporados oportunamente al expediente digital. Pasa para resolver. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso, respecto de la procedencia de la apelación, formulados por el apoderado de demandante **ALBEIRO JAVIER DUARTE HERREÑO** contra la parte del auto de fecha 12 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso dar por surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO y le concedió amparo de pobreza.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El auto de fecha 12 de septiembre de 2022, dispuso lo siguiente:



Los anteriores documentos aportados por el demandante Señor ALBEIRO JAVIER DUARTE HERREÑO, a través de su apoderada judicial, referidos a la notificación por correo electrónico a la demandada Señora NINI ANGIE E LICETH MEDINA PIMIENTO, se ordena incorporarlos al proceso.

El Despacho procede a su revisión observando que no se cumplió a cabalidad con lo normado en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al no acreditarse el acuse de recibo por parte de la demandada.

La demandada NINI ANGIE E LICETH MEDINA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA que trata el art. 151 y ss del CGP, afirmando bajo la gravedad de juramento carecer de recursos que le permitan solventar los gastos del proceso.

En decisión del 12 de agosto de 2013 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con radicación 2012-0648, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al decidir un caso que guardaba similitud, adujo que la norma condiciona la concesión de la puntualizada prerrogativa a que la solicitud al respecto emane de la parte misma, no de su apoderado o de quien actué ante los estrados judiciales. (Negrilla fuera del texto)1.

Para afianzar el colofón que precede se trae a colación lo anotado en torno al tema por el autor Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, Tomo I General:

"Requisitos para obtener el amparo de pobreza. Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del CPC, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad".

Por lo tanto, de conformidad al Art. 151 y ss del CGP se concede el beneficio del amparo de pobreza a la demandante NINI ANGIE E LICETH MEDINA PIMIENTO.

Así mismo, se reconoce como su apoderado al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ, quien se identifica con c.c. No. 91'294.261 y T. P. No. 284.158, canal digital cristianfernandopm@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

El artículo 301 del CGP, señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo, el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.



En consecuencia, la notificación de la pasiva se surtirá por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto, para mayor garantía al debido proceso. Acorde al artículo 91 ibídem, cuenta con el término de tres (3) días para solicitar copias, vencido el cual comenzará a contar el término de traslado dentro del cual deberá manifestar si se ratifica en la contestación de la demanda y demanda en reconvencción para una vez vencido el término estudiar sobre su admisibilidad o antes si hubiese renuncia a términos. Por consiguiente, secretaría controlará los términos respectivos.

III. RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante presentó dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales sustentó de la siguiente forma:

El mencionado auto indica que no se cumplió con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al no acreditarse el acuse de recibido de la notificación. Sin embargo, mediante correo electrónico fechado 8/08/22, 2:04 p.m, se allegó certificación expedida por la empresa ENVIAMOS mensajería, como puede lo comprobar el despacho en el pdf adjunto al recurso.

Posteriormente el mandatario adicionó el recurso en los siguientes términos:

La notificación se surtió en debida forma, tal como lo indica la ley 2213 de 2022. El resultado de la notificación personal fue positivo, al punto de ser contactado por el doctor CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA, con quien se reunió y trataron de llegar a un acuerdo consensuado, el cual no se logró en razón a que la señora demandada no escucha propuestas y las que ella presenta, son inamovibles y además desproporcionadas. Al no llegarse a un acuerdo, la demanda fue contestada dentro de los términos, de la cual se le corrió traslado junto con la demanda de reconvencción.

Considera que el contestar la demanda e interponer demanda de reconvencción por intermedio de apoderado, es una prueba más de que la notificación personal surtió el efecto esperado, como lo es el de enterar al demandado que se está surtiendo un proceso en su contra. El no tener en cuenta la notificación personal y darse surtida la notificación por conducta concluyente sería equivalente a revivir los términos para contestar de nuevo una demanda ya contestada y de la cual, el apoderado de la parte demandada le corrió el traslado y a su vez, ya describió ese traslado.

El código general del proceso indica lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta



concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Lo anterior significa que aún en el supuesto caso de no haberse surtido de manera correcta la notificación personal, tal como lo indica el artículo 301 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito de petición del amparo de pobreza o del poder otorgado por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, quedó surtida la notificación desde el 24 de agosto de 2022.

En relación con el Amparo de Pobreza concedido a la demandada, refiere que en sentencia T-339/18, la honorable Corte constitucional indicó lo siguiente:

"... Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente".

De otra parte, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 152 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita no conceder el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta:

1. Que la demandada cuenta con recursos para contratar un abogado.
2. Que la señora MEDINA PIMIENTO es copropietaria de los bienes de la sociedad conyugal relacionados en el escrito de demanda.
3. Que la señora MEDINA PIMIENTO si posee capacidad económica, ya que ella funge como prestamista, incluso a su ex pareja le prestaba dinero al 5%, además en el mes de julio percibió ingresos por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales por parte de la empresa 5 Cinco proyectos y Servicios.
4. Que, si ella así lo decide, el demandante está en condiciones de aceptar la vía notarial para disolver y liquidar la sociedad conyugal y de esta manera disponer de sus gananciales, los cuales según la propuesta de liquidación presentada por la misma demandante mediante escrito el día 9 de julio de 2022, ascienden a la suma de: setecientos veintinueve millones de pesos (\$729.000.000).

Por lo anterior, solicita, dejar en firme la notificación personal efectuada por la parte demandante y la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora demandada y se revoque la decisión de conceder el amparo de pobreza.

IV. CONSIDERACIONES



Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho de controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro de los términos de ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

La inconformidad del apoderado del demandante apunta frente a la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 en el sentido de indicarle que no cumplió con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, al no acreditarse el acuse de recibido de la notificación, pues él sí allegó la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS, a través de correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, siendo las 2:04 p.m.

Igualmente ataca la providencia en lo tocante con la concesión del beneficio de Amparo de Pobreza que el Despacho le hizo a la demandada NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO, toda vez que considera que la peticionaria cuenta con recursos suficientes para asumir los gastos del



proceso, en consideración a que es copropietaria de los bienes de la sociedad conyugal relacionados en el escrito de demanda y funge como prestamista; además, porque otorgó poder a un Profesional del derecho, quien actuando en su nombre y representación y no como apoderado en amparo de pobreza, contestó la demanda.

Son dos las inconformidades manifestadas por el apoderado de la parte actora, por lo cual, procederá el Despacho a resolverlas en su respectivo orden.

En relación con el asunto concerniente al tema de las notificaciones, es necesario revisar la normatividad aplicable para llevar a cabo este trámite.

El Código General del Proceso reguló las notificaciones en sus Arts. 291 y 292, los cuales enseñan claramente el trámite a seguir cuando se hace a la dirección de correo físico e incluso en el inciso final del numeral 3 del Art. 291, se hace alusión a la notificación por correo electrónico.

Con la declaratoria de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de pandemia generada por el COVID-19, la justicia entró a operar de manera virtual y dada la necesidad de brindar el servicio de manera óptima, el 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto 806 *“Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, decreto que quedó establecido como legislación permanente a través de la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Esta legislación reglamentó -entre otros temas-, aspectos relacionados con la presentación de la demanda y la forma como debe adelantarse la notificación de la misma, señalando en sus Arts. 6 y 8 las reglas a seguir para este trámite, pero especialmente, cuando la notificación se hace a través de canal virtual, pues como se indicó, esta normativa se emitió en virtud de la necesidad de continuar brindando el acceso a la justicia a través de los diferentes medios virtuales.

En efecto el Art. 6 refiere:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Y el Art. 8 que consagra las notificaciones personales, reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*



PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

De esta forma, la parte demandante puede elegir entre dos formas para realizar la notificación del demandado: Una, a la dirección física, caso en el cual se itera, debe ceñirse a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y dos, a través de canal virtual, opción en la que debe regirse por lo normado en los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante eligió la segunda forma de notificar, esto es, a través de correo electrónico, para lo cual le envió a la demandada NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO copia de la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, al correo electrónico nini-medina@hotmail.com, según dan cuenta las diligencias allegadas por el apoderado el 8 de agosto de 2022 a través de memorial visto al folio 5 del expediente digital. Todos estos documentos los remitió junto con una comunicación en la que le informó a la pasiva la existencia del proceso en los siguientes términos:

NOTIFICACION PERSONAL
(Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

SEÑORA
NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO
Correo electrónico: nini-medina@hotmail.com

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO- DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 68001311000620220031300
DEMANDANTE: ALBEIRO JAVIER DUARTE HERREÑO
DEMANDADO: NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, transcurrido dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificada del auto de fecha **28 de JULIO de 2022** proferido por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Para su conocimiento, se corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Este despacho se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Bucaramanga, correo electrónico: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto:

1. Copia de la demanda con sus respectivos anexos.
2. Copia del auto admisorio de la demanda.

Además se le hace saber que, **"es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"**.

Parte interesada.

ALBEIRO JAVIER DUARTE HERREÑO
C.C. 79.987.340
Correo electrónico: aduarth@hotmail.com

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.C. 14.215.477
T.P. No. 304907 del C.S.
Email: marcovet27@hc

ENVIAMOS
CORREOS POSTALES Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA EMPRESA
Licencia Min. Comunic. 2498
Nit. 900437186-2

FECHA DE ENVÍO: **01 AGO 2022**
FECHA DE ENVÍO:
Este Documento ha sido cotejado con el enviado por correo
No. de guía:
Según Ley 78403

2 de 38



Del contenido de la comunicación enviada por el togado a la demandada, se colige que quedó elaborada conforme a derecho, pues siguió los lineamientos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes enunciado.

No obstante lo anterior, el Despacho a través del auto materia del recurso, consideró que no se cumplió a cabalidad con lo normado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no acreditarse el acuse de recibo por parte de la demandada y como consecuencia de ello, en virtud a que la señora MEDINA PIMIENTO constituyó apoderado judicial para que la representara en el proceso, la tuvo notificada por conducta concluyente del auto admisorio, a partir de la notificación en estados electrónicos de esa providencia, en la cual se le reconoció personería jurídica al Profesional del Derecho designado.

El mandatario del actor inconforme con esta decisión atacó el proveído, bajo el argumento de que contrario a lo afirmado por el Despacho, él sí trajo a las diligencias la certificación de la empresa de correo, mediante la cual acreditó que la demandada recibió la notificación enviada al correo, afirmación que luego de revisar nuevamente los correos enviados por el apoderado para el proceso que nos ocupa, debe decirse que es válida y por ende le asiste razón en su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto una vez verificada la información consignada en la constancia secretarial que precede esta diligencia, se pudo observar que efectivamente el día 8 de agosto de 2022, siendo las 2:04 p.m. el apoderado judicial del demandante, allegó la certificación de la empresa de correo ENVIAMOS, mediante la cual se acredita que las diligencias de notificación remitidas a la demanda al correo nini-medina@hotmail.com, las recibió el día 1 de agosto de 2022, según se demuestra con las imágenes insertas a continuación:

24/10/22, 16:43

Correo: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

RADICADO: 68001311000620220031300

Marco A. Rodríguez <marcovet27@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 2:04 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

Comprobante de certificación personal Nini Angiee.pdf;

Buenas tardes, adjunto estoy enviando comprobante de notificación personal, dentro del radicado del asunto.

DEMANDANTE: **ALBEIRO JAVIER DUARTE HERREÑO**

DEMANDADO: **NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO**

Atentamente.

Marco Antonio Rodríguez G.

T.P. 304907 del C. S. de la judicatura



Enviamos Mensajería  **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1040034146115

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040034146115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 6 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	2022-00313-00
Demandante(s)	ALBEIRO JAVIER DUARTE HERREÑO
Demandado(s)	NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO
Nombre del destinatario	NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO
Dirección electrónica destino	nini-medina@hotmail.com
Fecha de la providencia	28 DE JULIO DE 2022

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Aug 2022 12:31
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	01 Aug 2022 12:31
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	181.55.21.94
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA Y ANEXOS, AUTO ADMISORIO	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	2192KB
Resumen criptográfico hash SHA1	6c7ddcbc236005c1cf7c07f7db2e4e8155f85a45
Estampa de tiempo	1659368469

Siguiendo los lineamientos jurídicos consignados en párrafos precedente, la notificación adelantada por la parte demandante, **sí** quedó debidamente diligenciada, es decir, la demandada NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO quedó legalmente notificada el auto de fecha 28 de julio de 2022, el día 3 de agosto y el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del día 4 del mismo mes y año, razón por la cual habrá de revocarse el proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, en la parte donde dispuso que el demandante no cumplió a cabalidad con lo normado en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al no acreditarse el acuse de recibo por parte de la demandada y dejó consignada la notificación por conducta concluyente



de la demandada, en virtud de la designación de apoderado judicial que hizo dentro del proceso.

Así las cosas, como quiera que el apoderado designado por la demandada contestó la demanda dentro del termino legal y el mandatario del demandante descorrió dicho traslado oportunamente, todas estas actuaciones son legales y, por ende, válidas dentro del trámite del presente proceso.

Ahora bien, en relación con la segunda inconformidad del Togado frente al auto recurrido, esto es, la que apunta a que se niegue el Amparo de Pobreza concedido a la demanda, por las razones esbozadas en el memorial, debe decir el Despacho que se comparten los argumentos del mandatario y por ende la decisión adoptada en tal sentido en la providencia impugnada, se mantendrá incólume.

La razón por la cual el Despacho no atiende los fundamentos expuestos por el Profesional del Derecho es muy sencilla y se limita a que conforme a la legislación vigente, no se le puede exigir a la parte que solicita este beneficio más allá de los requisitos que establece la norma que lo consagra y en el caso que nos ocupa, tal como quedo consignado en la providencia que lo concedió, la demandada, cumplió con las dos exigencias, sin que sea permitido al juzgador entrar a pedirle que demuestre su capacidad económica.

Así lo dejó claramente establecido la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en la sentencia STC102-2022 del 19 de enero de 2022, siendo M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en la que, sobre este tema en concreto, dijo lo siguiente:

"5. De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, tal como lo consideró el a quo constitucional, está llamada a prosperar, en razón a que la autoridad judicial convocada no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corta en los argumentos expuestos, sino que pretendió imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento, pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que, se itera, como se advirtió en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.

6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.



De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’» (CSJ STC6174-2020)”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, no habrá lugar a modificar la decisión que se adoptó de concederle a la demandada el beneficio del amparo de pobreza y así se declarará.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto respecto de esta última decisión que no favorece los intereses de la parte demandante, se rechazará de plano por improcedente, en razón a que la concesión del amparo de pobreza a la demandante, no es susceptible del recurso vertical.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en la parte donde dispuso que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo normado en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no acreditarse el acuse de recibo por parte de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 mediante la cual se tuvo a la demandada NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO notificada por conducta concluyente y en su lugar, tenerla debidamente notificada del auto de fecha 28 de julio de 2022, el día 3 de agosto de 2022, por lo cual, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del día 4 del mismo mes y año.

TERCERO: No reponer el proveído calendado 12 de septiembre de 2022 en lo concerniente a la concesión del Amparo de pobreza a la demandada



NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Rechazar de plano el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandante contra la parte del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, que concedió el amparo de pobreza a la demandada **NINI ANGIEE ELICETH MEDINA PIMIENTO**, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS

JUEZ